

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 08 DE MAYO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE MAYO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	HDKI-06	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 396	05/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDKI-06	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

SIERRA  
LAGUADO

JUAN CARLOS  
SIERRA LAGUADO

**Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín**

Firmado digitalmente por  
SIERRA LAGUADO JUAN  
CARLOS

Fecha: 2026.05.07 11:36:00

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 396 DE 05 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDKI-06"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 5 de octubre de 2010, entre el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la sociedad MINERALES DEL PUERTO S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No. 4670 (HDKI-06), para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, en un área de 709,8367 ha ubicadas en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRÍO departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre de 2010, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 0101584 del 29 de julio de 2010 la cual fue notificada personalmente el 04 de agosto de 2010, ejecutoriada el 04 de octubre de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2014, se resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro de las diligencias del contrato de concesión No. 4670 (HDKI-06)

A través de Resolución No. 044492 del 23 de mayo de 2012, notificada por edicto de fecha 16 al 23 de julio de 2012, ejecutoriada el 30 de julio de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 13 de febrero de 2014, la autoridad minera resolvió ordenar el cambio de razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera No. 4670 (HDKI-06), MINERALES DEL PUERTO S.A., por la de GLOBAL MINERALES S.A.S., con Nit 0811014928-2 representada legalmente por el señor ÁLVARO LEÓN MESA OCHOA con cedula de ciudadanía No. 71.575.527.

Por medio de la Resolución No. 092574 del 25 de agosto de 2013, notificada por edicto del 30 de septiembre de 2013 y ejecutoriado el 04 de octubre de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 13 de febrero de 2014, la autoridad minera resolvió modificar la Resolución No. 044492 del 23 de mayo de 2012 en el cual se adicionan otros contratos mineros a nombre de la sociedad "PROMINERALES" a favor de la sociedad GLOBAL MINERALES S.A.S., con Nit. No. 0811014928.

Mediante Resolución No. S134195 del 27 de noviembre de 2014, la autoridad minera resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: APROBAR el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HDKI-06**

La Gobernación de Antioquia y la sociedad denominada GLOBAL MINERALES S.A.S., con Nit 811.014.9282, celebraron el OTROSÍ No. 1 el 19 de septiembre de 2023, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2023, el cual se rige por las siguientes cláusulas:

*"CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la cláusula segunda del contrato de concesión minera HDKI06 RMN: HDKI-06, la cual quedará así: Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a." 458,0250 Ha", "...ubicada en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRÍO, departamento de Antioquia y comprende una extensión superficial total de 458,0250 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo"*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20251003924502** del **13 de mayo de 2025**, la sociedad GLOBAL MINERALES S.A.S., a través de su representante legal señor ÁLVARO LEÓN MESA OCHOA, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HDKI-06**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO**, del departamento de **ANTIOQUIA**:

**MINA LA FORTUNA:**

<b>Coordenadas</b>
<b>Latitud</b> <b>6°26'22.23." N</b>
<b>Longitud</b> <b>74°38'20.14"O</b>

Mediante **Auto PARME No. 1262** del 21 de mayo de 2025, notificado por Estado Jurídico PARME No. 044 del 30 de mayo de 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

A través del Auto PARME No. 1721 del 3 de octubre de 2025, se programó la diligencia de reconocimiento de área para la semana del 20 al 23 de octubre de 2025, iniciando la comisión en la Alcaldía de Puerto Berrío el día 20 a las 11:00 a.m. Dicho acto administrativo fue comunicado a las partes así: al querellante, a través del Estado Jurídico PARME No. 072 del 6 de octubre; y a la Alcaldía Municipal, mediante correo electrónico remitido el 10 de octubre de 2025.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía municipal de Puerto Berrío del departamento Antioquia. En el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No. 1521 del 31 de octubre de 2025, reposa la constancia de la fijación del edicto del Auto PARME No. 1721 del 03 de octubre de 2025, desde el 16 de octubre de 2025 hasta el 20 de octubre de 2025 en la sede de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío- Antioquia, y de la notificación por Aviso fijada el 16 de octubre de 2025, en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 278 los días 16 y 17 de octubre de 2025 y del aviso No. 276, suscrita por la Ins-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HDKI-06**

pectora de Minas del municipio de Puerto Berrio realizada el 21 de octubre de 2025.

El 22 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, según consta en el Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo No. PARME No. 1521 del 31 de octubre de 2025. La inspección fue realizada por dos funcionarios de la autoridad minera: el ingeniero Aarón Hernández Amaris y el abogado José Barrios Batista. Además, con el acompañamiento de la funcionaria Luisa Fernanda Posada Calderón Inspectora de Minas de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio – Antioquia, el señor Julio Martín Vélez supervisor de minas de la querellante sociedad Global Minerales S.A.S., y los señores Jhon Saldarriaga y Marlon Saldarriaga en calidad de querellados.

Por medio del Informe de Inspección Técnica anteriormente señalado se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. HDKI-06, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

**CONCLUSIONES:**

- *El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección a campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No HDKI-06, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.*
- *La visita de verificación de las presuntas perturbaciones, se realizó el día 22 de octubre de 2025, de acuerdo a lo señalado en el Auto PARME No 1721 del 03/10/2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1247 del 15 de octubre de 2025, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisionó al Ing. Aarón Hernández Amaris y al abogado José Barrios Batista para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. HDKI-06; así mismo, es importante señalar que para la respectiva visita de verificación se contó con el acompañamiento de la funcionaria Luisa Fernanda Posada Calderón Inspectora de Minas de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio – Antioquia.*
- *Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Puerto Berrio (Antioquia), el día 20/10/2025 a las 11:00 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparo antes señalado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio y en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en las instalaciones de la Alcaldía Municipal señalada, mediante Edicto No 278 del 2025; además, en desarrollo de la correspondiente visita de verificación de las posibles perturbaciones, se observó la adecuada notificación en el punto denunciado a través de la fijación del Amparo en la puerta de acceso del túnel encontrado.*
- *La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPS-map 64sc de precisión métrica marca Garmin; así mismo, se cuenta con brújula marca Brunton para identificar las direcciones de las labores mineras subterráneas encontradas. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Final-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDKI-06**

mente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título, o en su defecto las labores mineras subterráneas observadas ingresan al área del título perteneciente al querellante. Así mismo, se realizó un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

- En desarrollo de la visita de verificación de las presuntas actividades de perturbación al interior del área del título No HDKI-06, se evidenció una bocamina activa denominada Uruguay, con dos empleados y techo en plástico tipo polipropileno, ubicada en el área del título señalado, en la coordenada Geográfica 6°26'21,840" N y 74°38'20,076" W, en la cual, se observó túnel de acceso horizontal con azimut 145 y sostenimiento tipo entibación con puerta alemana; además, el personal encontrado indicó que dicho túnel tiene aproximadamente 60 metros de trabajos en desarrollo; así mismo, se evidenció que ingresan en la señalada bocamina redes eléctricas; Adicionalmente, se observó anexo a la bocamina un estabilizador eléctrico inactivo. También, en el área se evidenciaron dos (2) carretillas utilizadas para la evacuación del material.

- En desarrollo de la visita de verificación, los presuntos perturbadores presentaron copia de acta de visita realizada el 08/10/2025 por la inspectora de minas de la Alcaldía municipal de Puerto Berrio, en la cual, se dejó constancia del interés de que la autoridad Municipal sea mediadora entre la sociedad titular y los presuntos perturbadores; dicha acta se levantó en virtud de la resolución No 2767 del 25/09/2025, por medio de la cual, se avoca conocimiento de Amparo Administrativo y se comisiona al inspector de minas para su respectivo trámite.

- Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre septiembre de 2023 y septiembre de 2025 para el área del título HDKI-06. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.

- Realizado el recorrido en el punto referenciado en el amparo administrativo solicitado con Radicado No Radicado 20251003924502 del 14/05/2025 y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que se presentan perturbaciones en el punto coordinado allegado por la sociedad titular; debido a que, en el punto denunciado se encontraron dos (2) trabajadores realizando actividades en labores mineras subterráneas con accesorios de apoyo a dicha actividad minera; por lo tanto, debido a que en el sector se evidenciaron actividades mineras no autorizadas por el titular al interior del área del título HDKI-06, se recomienda conceder el amparo Administrativo solicitado.

#### RECOMENDACIONES

- Poner en conocimiento del presente informe a la sociedad GLOBAL MINERALES S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HDKI-06.
- Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de Puerto Berrio - Antioquia.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003924502 del día 13 de mayo de 2025, por la socie-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDKI-06**

dad GLOBAL MINERALES S.A.S., a través de su representante legal señor ÁLVARO LEÓN MESA OCHOA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HDKI-06, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HDKI-06**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Analizada la información contenida en la Resolución No. 2763 del 25 de septiembre de 2025, emitida por la alcaldía de Puerto Berrio el aparente conflicto de competencia entre la ANM, que avocó el conocimiento en mayo, y la Alcaldía de Puerto Berrio, que hizo lo propio en septiembre, se disuelve completamente al confirmarse que se trata de diferentes coordenadas geográficas. Esta disparidad técnica en la identificación del área afectada constituye prueba de que se está frente a distintos procesos de amparo administrativo. Esta distinción implica que la ANM ejerce su competencia sobre un expediente minero específico y la Alcaldía sobre otro referente a otra área de perturbación. Por lo tanto, no existe colisión de competencias, sino una concurrencia de trámites legalmente independientes, en los cuales la ANM conserva la potestad para emitir la decisión de fondo sobre el derecho en su caso, y la Alcaldía tiene la plena obligación de ejecutar las medidas de policía correspondientes a su respectivo proceso tan pronto como la ANM le curse la orden o, en su defecto, ejerza sus facultades delegadas de policía si el amparo fue solicitado directamente ante el municipio.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARME – No. 1521 del 31 de octubre de 2025**, lográndose establecer que se ejecutan actividades de extracción en las coordenadas que se indican más adelante y, dado que los señores JHON SALDARRIAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.191.622 Y MARLON SALDARRIAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.039.678577, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente vienen realizando, se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. HDKI-06. Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDKI-06**

que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los siguientes puntos:

TITULO	SECTOR	FRENTES	COORDENADAS	
			N	W
HDKI-06	MINAS DEL VA-POR	BOCA-MINA	6°26´21,840"	74°38´20,076"

Al no presentar los perturbadores título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **PUERTO BERRIO**, del departamento de **ANTIOQUIA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **GLOBAL MINERALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ÁLVARO LEÓN MESA OCHOA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HDKI-06**, en contra de los señores **JHON SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.191.622 **Y MARLON SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.039.678577, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **PUERTO BERRIO**, del departamento de **ANTIOQUIA**:

**Coordenadas**  
Este: **74°38´20,076"**  
Norte: **6°26´21,840"**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JHON SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.191.622 **Y MARLON SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.039.678577, dentro del área del Contrato de Concesión **No. HDKI-06** en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PUERTO BERRIO**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **JHON SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.191.622 **Y MARLON SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.039.678577 y el decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita No. **PARME No. 1521 del 31 de octubre de 2025**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HDKI-06**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación. PARME No. 1521 del 31 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARME No. 1521 del 31 de octubre de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Magdalena Medio. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **GLOBAL MINERALES S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. HDKI-06**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de los señores **JHON SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.191.622 Y **MARLON SALDARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.039.678.577, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Jose Alfonso Barrios Batista*

*Revisó: Jose Alfonso Barrios Batista, Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez*